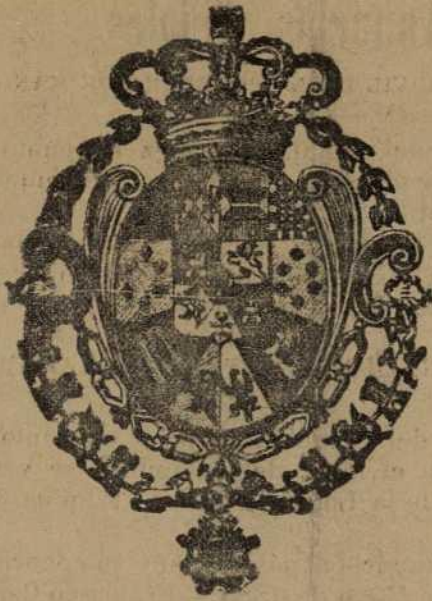


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Justo Martín Lunas y Lopez, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y sencillo de Carlos III, ex diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital etc. etc.

Hago saber: que apesar del desarrollo y la importancia adquirida en esta Capital por la industria de carruages de alquiler, no dejan en cambio de producirse con bastante frecuencia, las vigentes disposiciones sobre la materia y las tarifas de precios, ocasionando polémicas, regateos y disgustos, que parte del malestar que producen en el público ocasionan enojosos quehaceres á los agentes de la autoridad: resuelto como lo estoy á corregir estas y tan repetidas faltas, que menoscaban en absoluto las prescripciones municipales y deseando la vez colocar el servicio á la altura que se merece esta poblacion culta é ilustrada, relegando al olvido añejas prácticas y perniciosas costumbres; hago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Ningun carruage de cuatro ó de dos ruedas cualquiera que sea su clase, podrá destinarse al alquiler sin que previamente se obtenga para el mismo la correspondiente licencia de este Corregimiento.

Art. 2.º—Las licencias que se expidan con aquel fin serán precisamente de tres clases: de primera, segunda y de tercera.

Se entiende por licencia de primera, la que se concede á carruages que apesar de dedicarse al alquiler no salgan á plaza, ni lleven número en los chafalanes de los faroles, ni se alquilen á precio de lujo, á consecuencia de su lujo.

Se entiende por licencia de segunda, la que se concede para los carruages que se sitúen en los puntos de parada.

Se entiende por licencia de tercera, la que se concede á todo vehiculo de dos ruedas y un caballo, de cualquiera forma que sea.

Art. 3.º—Las licencias contendrán precisamente el número del carruage, la clase de éste, el nombre del dueño ó encargado y el punto de parada, y serán para coches de segunda y tercera.

Art. 4.º—Se permite la trasmision de licencias de un individuo siempre que ambos firmen su conformidad, ante la Secretaría de este Corregimiento.

Art. 5.º—Los carruages de alquiler serán decentes y se hallarán cuidados con esmero sin que por ningun concepto carezcan de faroles, tapetes, cojines, alfombra y tolda.

Art. 6.º—Todos los carruages llevarán pintados en los chafalanes laterales de los faroles al oleo y con colores precisamente negro el número que les haya correspondido en la licencia. Dicho número se colocará tambien detrás de la caja, bajo el borde de la tapadera, pero en este sitio, será blanco y tendrá un ancho de no menos cuatro centímetros de altura. En el interior á la derecha, llevarán colgada ó pegada la tarifa de precios que expedirá la Comandancia de la Guardia Civil Veterana. En la parte derecha del pescante llevarán un tarjeton de lata sujeto á un regaton de hierro ó cobre donde se lea en caracteres impresos sobre blanco *Se alquila*. En las calezas y carromatas llevarán igual varilla y

tarjeton que sobresalga de la altura de la tolda, debiendo unos y otros coches quitarlas cuando se hallen ocupados ó vayan de retirada.

Art. 7.º—Los caballos que necesariamente habrán de reunir condiciones de doma, fuerza y robustez llevarán bocado y buenas guarniciones.

Art. 8.º—Todo carruage viejo, roto ó que presente mal aspecto será retirado del servicio. Lo mismo ocurrirá con todo caballo que no reúna las condiciones espresadas en el artículo anterior, á cuyo fin dispondrá este Corregimiento que se giren visitas de inspeccion, en la forma que estime conveniente.

Art. 9.º—Todo dueño de carruage será responsable de las faltas que con respecto al servicio cometa su cochero. Su responsabilidad se hará efectiva por medio de multas que no pasarán de 25 pesos, ni bajarán nunca de 2.

Art. 10.—Todo dueño de carruage tiene el deber de enseñar á su cochero el respeto que el público se merece; la compostura que debe guardar en el pescante; la obligacion en que está de vestir limpio y la consideracion que debe observar con el conductor y con la persona ó personas que ocupen el coche.

Art. 11.—Ningun dueño de carruage estará al pie del mismo ó dentro de él en los puntos de parada, ni podrá entenderse directamente con el público entrando en ajustes ó negándose á alquilar el carruage hallándose éste desocupado.

Art. 12.—Todo cochero de alquiler tendrá probada anteriormente su destreza para guarnecer caballos, guiarlos y arreglar cualquiera clase de rotura ó avería leve que ocurran en el carruaje ó guarniciones; se hallará empadronado en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana y deberá ir provisto de la cédula personal, recibo del Impuesto provincial, patente industrial y licencia de parada.

Art. 13.—Queda obligado á no separarse del pescante si el carruage estuviese alquilado, y si se bajara para descansar, se situará precisamente á la cabeza de los caballos, de cuyo sitio no podrá separarse bajo ningun pretexto.

Art. 14.—El traje de los cocheros de alquiler será precisamente el siguiente: para los carromateros pantalon de guingon oscuro y camisa de rayadillo, siempre limpios; gorra de hule con franja azul sobre la cual habrá de leerse lo siguiente: *Servicio público*, y calzado; para los conductores de carruages de cuatro ruedas el traje será: pantalon y blusa de rayadillo, calzado, cinturon de cuero, gorra de hule con franja encarnada é igual inscripcion, todo con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en la Comandancia de la Guardia Civil Veterana.

En tiempo de aguas usarán capote de goma y salacot.

Se exceptúan de la anterior disposicion, los cocheros de los carruages de lujo ó con licencia de 1.ª clase, los cuales usarán la librea que su dueño determine.

Art. 15.—El cochero que se duerma en el pescante ó en el interior del carruage; el que deje sueltos los caballos, ó se ausente de su puesto; el que vaya mal vestido, y el que se permita, en fin, la menor falta de respeto hallándose ocupado el coche, será castigado con multa ó arresto en la cárcel, segun la importancia de la falta.

Art. 16.—El que estando en el punto de parada ó yendo de vacío, sin avería ni encargo espreso

durante las horas de salida, no conserve levantada en el pescante la tarjeta *Se alquila*, será tambien castigado con una multa.

Art. 17.—Todo cochero está en la obligacion de acudir con su coche á donde se le llame, sea quien quiera la persona que lo haga; pero si no fuera utilizado su servicio, tendrá derecho á que se le pague el tiempo perdido, con arreglo á la tarifa. Se le exceptúa de esta obligacion cuando el que lo llame esté embriagado ó padezca visiblemente de enfermedad contagiosa. En cambio está obligado á recibir gratis á todo enfermo grave, herido ó persona desvalida que pudiera hallarse en la calle, siempre que la autoridad así lo exija.

Art. 18.—No podrá obligarse á los cocheros de alquiler á que conduzcan en su carruage mas de dos personas yendo sin banquito, y de cuatro, con él, exceptuándose de esta regla los menores de 10 años. Tampoco podrá obligarse á que conduzcan bultos, baules, maletas, etc. que no quepan cómodamente en el interior del carruage.

de concurrir diariamente á la parada que se le designe, ocupando en ella el lugar que le corresponda por orden de llegada.

Art. 20.—Con objeto de que se haga el servicio con la perfeccion necesaria, las carruages se hallarán en los puntos de parada á las seis de la mañana y no se retirarán hasta las doce volverán á las cuatro de la tarde y no podrán retirarse hasta despues de las diez de la noche.

Art. 21.—Todos los carruages de alquiler que no sean los llamados de lujo están obligados sin escusa ni pretexto alguno, á acudir á los puntos de parada, tan pronto como se haga por las campanas la señal de incendio en el radio municipal, siempre que el siniestro ocurra en la hora de descanso.

Art. 22.—En el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de estas prescripciones en la *Gaceta oficial*, quedarán retirados del servicio todos los carruages de dos ó cuatro ruedas que no llenen las condiciones establecidas y que no se hallen provistos de la licencia mandada.

Art. 23.—Los precios de tarifa que no podrán alterarse sin licencia de este Corregimiento, serán los siguientes para esta Ciudad y sus arrabales:

	Pesos.	Reles.	Ctos.
Por la 1.ª media hora que se ocupe un carruage.	>	2	>
Por la 1.ª hora.	>	4	>
Por cada una de las siguientes.	>	2	>
Por seis horas de servicio consecutivo.	1	4	>
Por doce horas, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja.	3	>	>
Por la 1.ª media hora que se ocupe una caleza.	>	1	>
Por la 1.ª hora.	>	2	>
Por cada una de las siguientes.	>	1	>
Por seis horas de servicio consecutivo.	>	6	>
Por doce horas, descansando dos en los intermedios para que coma ó se releve el caballo.	1	4	>
Por la 1.ª media hora que se ocupe una carromata.	>	>	15
Por la 1.ª hora.	>	>	10
Por cada una de las siguientes.	>	>	15
Por seis horas.	>	>	4 10
Por 12 horas, descansando dos en los intermedios para que coma ó se releve el caballo.	1	1	>

Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscrip- cion...

Las multas que se impusieren por el concepto expresado se...

La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio...

Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de...

La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y mi-

El contratista es la persona legal y directamente obligada...

Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido...

Se considera para el efecto de la exencion del impuesto...

El igual forma se consideran los caballos que para asuntos...

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el...

Manila 17 de Abril de 1885.—Seijó.

Manila 17 de Abril de 1885.—Seijó.

Table with 3 columns: En Manila y sus arrabales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos, En los demás pueblos, barrios y vislas del Archipiélago. Rows list carriage types and their respective costs.

Manila 17 de Abril de 1885.—Seijó.

MODELO DE PROPOSICION. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas...

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS. El dia 16 de Mayo próximo...

esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos pú- blicos...

La hora para la subasta de que se trata se regirá por...

Manila 28 de Abril de 1885.—P. S. Eduardo Martin de...

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de...

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un ter- reno baldío...

2.ª La enajenacion se llevará á cabo bajo el tipo en...

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales...

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que...

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera...

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte...

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los...

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán...

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para...

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se...

11. El actuario levantará la correspondiente acta de...

12. Designado este por la Intendencia general se de- volverá...

13. La notificacion al denunciador se hará por la...

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo...

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otor- gado...

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente...

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abo- nará...

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no pre- sentára...

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago...

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los es- pedientes...

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la...

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó...

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de to- dos...

Manila 26 de Marzo de 1885.—El Administrador Cen- tral...

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece...

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil...

Cabecilla.—Tomás S. Juan, indio, viudo, de 62 años...

Jugadores.—Martin Tuam, id., de 67 id. de id., id. de id., 5 id.

Pedro Perilloña, id., id., de 49 id. de id., id. de id., 5 id.

Tomás Pago, id., casado, de 27 id. de id., idem de id., 5 id.

Macario Buenaflor, id., soltero, de 25 id. de id., id. de id., 5 id.

Macario Presilla, id., id., de 18 id. de id., id. de id., 5 id.

Albay 26 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil de Sorsogon.

Casero.—Jacobito Bitun, natural y vecino de Sorsogon, de 40 años de edad, casado, 5 pesos de multa.

Jugadores.—Juan Apolonio, id. de Legaspi, de 28 id. de id., soltero, 2 id.

Eulogio Fernandez, indio, id. de Sorsogon, de 34 id. de id., casado, 2 id.

Florentino Gimenez, de la misma naturaleza y vecindad, de 40 id. de id., id., 2 id.

Alejo Borlagon, de la id., id., de 29 id. de id., 2 idem.

Aniceto Bergara, del mismo pueblo de 42 id. de id., id., 2 id.

Carlos Dato, del referido pueblo, indio, de 37 id. de id., soltero, 2 id.

Serapio Janita, id., casado, del pueblo de Sorsogon, 2 id.

Simon Marquez, del mismo pueblo, id., id., de 28 id. de id., 2 id.

José Ladisla, id., id., del referido pueblo, de 32 id. de id., 5 id.

Albay 19 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Sorsogon de esta provincia.

Casero.—Dalmacio Perez, indio, natural y vecino de Sorsogon, de 58 años de edad, 10 pesos de multa.

Jugadores.—Martin Dino, id., id. de Bacon y vecino de id., casado, de 31 id. de id., 5 id.

Crispino Janora, id., id., de 35 id. de id., natural y vecino de id., 5 id.

Albay 20 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Sorsogon de esta provincia.

Casero.—Toribio Diolazo, indio, casado, de 45 años de edad, natural y vecino de Sorsogon, 10 pesos de multa.

Jugadores.—Policarpio Ariola, id., soltero, de 26 id. de id., id. de esta cabecera y empadronado en el pueblo de id., 5 id.

Esteban Labayandoy, id., viudo, de 44 id. de id., id. de id., 5 id.

Benigno Yediela, id., casado, de 42 id. de id., id. de id., 5 id.

Albay 20 de Marzo de 1885.—Beneyto.

Relacion de los individuos que fueron aprehendidos en el pueblo de Agóo jugando al monte la noche del primero de Enero último.

Juan Lopez, casado, natural y vecino de Agóo, labrador, 2 pesos de multa.

Clemente Aluag, id., id. de id., sirviente, 2 id.

Gregorio Dacanay, id., id. de id., labrador, 2 id.

Pedro Illatan, id., id. de id., id., 2 id.

Pablo Fernandez, id., id. de id., id., 2 id.

Valeriano Galeste, id., id. de id., cocinero, 2 id.

D. Mariano Dacanay, id., id. de id., labrador, 2 id.

Gregorio Mariñas, id., id. de id., id., 2 id.

Juan Calonge, soltero, id. de id., id., 2 id.

Miguel Refuerzo, casado, id. de id., id., 4 idem, reincidente.

Mamerto Lopez, soltero, id. de Daraga, provincia de Albay, vecindado en S. Fernando, Guardia Civil, un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel.

Marcos Bromeo, id., id. de Tabaco provincia de id., id. en id., id., id.

S. Fernando 4 de Marzo de 1885.—Maximino Perez.

Relacion nominal de los individuos sorprendidos jugando al monte con expresion de las cantidades que les fueron impuestas como multas.

Angel Lanusa, de 37 años de edad, 2 pesos de multa.

Santiago Jabares, de 25 id. de id., 2 id.

Juan Animas, de 29 id. de id., 2 id.

Luis Dilag, de 29 id. de id., 2 id.

Santiago Escuelas, de 22 id. de id., 2 id.

Antonio Olivar, de 24 id. de id., 2 id.

Pascual Espiron, de 27 id. de id., 4 id.

Pedro Cembrano, de 38 id. de id., 2 id.

Surigao 8 de Marzo de 1885.—Francisco Leirado.

Providencias judiciales.

Don Gonzalo Lopez Pantoja y Salcedo, Capitan graduado Teniente de la cuarta Compañía del Regimiento de Infantería España número 1, y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del espresado Regimiento Pablo Beegatin, natural de San Rafael provincia de Bulacan, hijo de padre desconocido y de Teodora, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por primera vez al espresado soldado, señalándole el cuartel del Fortin donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 23 de Abril de 1885.—Gonzalo L. Pantoja.

Don José Schiaffino Sonsa, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería de España núm. 1.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la primera Compañía del espresado Regimiento Prudencio Villanueva Cruz, natural de Bongabong provincia de Nueva Ecija, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por primer edicto, al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel del Fortin de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Dado en Manila á 22 de Abril de 1885.—José Schiaffino.

Don José Torres y Leon, Teniente graduado Alférez de la primera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel de este Regimiento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Esteban Diaz, por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el Cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 23 de Abril de 1885.—José Torres.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía de este Regimiento Cecilio Paz por el delito de primera desercion, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel del Fortin de esta Capital, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 24 de Abril de 1885.—José Torres.

Don José Velasco y Gines, Capitan graduado Teniente del segundo Tercio de la Guardia Civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, para instruir sumaria contra varios paisanos, por el delito de resistencia á fuerzas del instituto.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que por el delito de resistencia á la Guardia Civil estoy instruyendo contra varios paisanos; por el presente segundo edicto, cito, llamo y

emplazo á los individuos conocidos por cabeza Canuto del pueblo de Sta. María de la provincia de Pangasinan, Juan, guarda-bosque de la Hacienda de D. Gerónimo Clemente, sita en el término del espresado pueblo ó del inmediato de Tayug, á un tal Tiburcio y un viejo que se supone sean ambos vecinos de una de las localidades mencionadas, para que en el término de veinte dias, comparezcan en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, pues de no verificarlo, se seguirá ésta en rebeldía, y se sentenciará por el consejo de guerra ordinario.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 25 de Abril de 1885.—José Velasco.

Don Juan Chavarri Cruz, Alférez de la segunda Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1 y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta Compañía de este Regimiento Eusebio (C. A. I.) García, hijo de Baldomino y de Juana García, natural de Montalvan provincia de Manila, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel del Fortin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 24 de Abril de 1885.—Juan Chavarri.

Don Lorenzo Perez y Martinez, Teniente de la 4.ª Compañía del Regimiento de Infantería España núm. 1, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del reducto de S. Pinitan del Destacamento de Pollok, el soldado de la segunda Compañía del propio Cuerpo, José Cajista, hallándose de guardia en el día doce del mes de Enero del corriente año, al que se sigue sumaria por este delito de desercion;

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente edicto, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la Guardia de Prevencion del Regimiento núm. 3 en el Campamento de Cottabato, para la presentacion que deberá efectuarlo en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique el presente edicto á dar sus descargos.

Manila 22 de Abril de 1885.—Lorenzo Perez.

Don Agustin Lasquetty y Castro, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez de primera instancia accidental de la misma por ausencia del propietario en asuntos del servicio, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el actuario doy fé.

Por el presente edicto, llamo y emplazo al testigo ausente Santiago Apostol, residente en Sula ó Cagray del pueblo de Bacon de esta provincia, para que por el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3237 contra D. Juan Ramos y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Albay á 15 de Abril de 1885.—P. A. Agustin Lasquetty.—Por mandado de su Sría., Paciano Imperial.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 5675 seguida contra Mariano Quintana por contrabando de opio: se saca de nuevo á pública subasta la venta del opio que motivó dicha causa con la baja de la mitad de su primitivo avalúo de catorce pesos en progresion ascendente, en los dias trece, quince y diez y seis del entrante mes de Mayo próximo, rematándose en el mejor postor en el último á las once de su mañana en los Estrados del Juzgado.

Y por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Binondo 29 de Abril de 1885.—Bernardo Fernandez.

Imprenta de Amigos del Pais, calle de Anda núm. 1.